

|              |            |
|--------------|------------|
| USUARIO      | mgonzalo   |
| FECHA INICIO | 10/10/2023 |
| FECHA FINAL  | 10/10/2023 |

ESTADO DE FECHA 10-10-2023  
J19

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                          | UBICACION        | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------|
| 58934 | 11001600001920170051300 | 0019    | 10/10/2023 | Fijación en estado | CARLOS JULIO - VILLOTA ECHAVARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. AI 1287/1288 DE 2023. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11-10-2023) // MAGO - C.S.A. | DESPACHO PROCESO | SI           |



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

|             |                                                                                                |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 11001-60-00-019-2017-00513-00                                                                  |
| Interno:    | 58934                                                                                          |
| Condenados: | CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA                                                                |
| Delito:     | USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Reclusión:  | CPMS MODELO                                                                                    |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1287 / 1288

Bogotá D. C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resolver sobre eventual reconocimiento de redención de pena y el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de agosto de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** identificado con cedula No. 1.022.374.170, a la pena principal de 90 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Decisión que fue confirmada el 15 de febrero de 2018, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 27 de enero de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 9 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

5.- El Han conocido de la ejecución de la pena, los Juzgados 4º y 3º Homólogos de Tunja (Boyacá) y Acacias (Meta).

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
29.5 días, el 28 de septiembre de 2018.  
24.5 días, el 28 de octubre de 2020.  
2 meses y 27.5 días, el 9 de septiembre de 2021.  
1 mes y 1.5 días, el 18 de noviembre de 2021.

6.- El 18 de noviembre de 2021, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma; valoración de la conducta e inexistencia de arraigo familiar y social.

7.- El 5 de mayo de 2022, no se concedió la libertad condicional toda vez que, no se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma, en el punto que, no se contaba con concepto favorable emitido por el centro de reclusión, aunado a que, se encontraba clasificado en fase alta de tratamiento.

8.- El 16 de noviembre de 2022, Ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-13080 sin fecha, con el que se adjuntó resolución favorable.

9.- El 29 de agosto de 2023, Ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8239, con el que se adjuntó resolución favorable y certificados de cómputos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó con oficio 114-CPMSBOG-OJ-8239 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas



por el sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 156 horas** así:

Certificado No. 18775870, en el año 2022, octubre (114 horas), noviembre (18 horas), diciembre (18 horas).

Certificado No. 18809848, en el año 2023, enero, febrero, marzo (0 horas).

Certificado No. 18919277, en el año 2023, abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (6 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** en los meses de febrero a junio de 2023 fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ tiempo alguno de redención por las 6 horas de estudio registradas en dichos meses**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán doce punto cinco (12.5) días de la pena que cumple **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**, por las 150 horas de estudio cursadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal, concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** es de 90 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 54 meses.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado esta privado de la libertad por esta actuación desde el 27 de enero de 2017 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 79 meses y 9 días, más los 6 meses y 5.5 días de redención reconocidos hasta el momento.



Guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 85 meses y 14.5 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión, específicamente desde el mes de abril de 2022 ha venido siendo calificada de manera ininterrumpida como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante Resoluciones Nos. 2251 del 10 de agosto de 2023 y 4574 del 28 de septiembre de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que no tiene sanción disciplinaria vigente.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el predicho, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 3 de diciembre de 2019, y la última clasificación fue el 3 de marzo de 2022 en ALTA, entonces, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, desde la última clasificación que ha efectuado el centro penitenciario, ha transcurrido un tiempo considerable, luego, esperar que se emita nuevo concepto o que se superen todas las fases del tratamiento penitenciario, indicaría que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia lo siguiente: "En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquí no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado **VILLOTA ECHAVARRIA** si quiera ha aportado datos actuales sobre su arraigo familiar y social, por tanto, por ahora se concluye que no se cumple con el requisito de arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, se debe tener certeza de la información aportada, aunado a que, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** ha estado privado de la libertad 79 meses y 9 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo

<sup>1</sup> Ver sentencia SP918 DE 2016 (40647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

**4. OTRA DETERMINACIÓN.**

**REQUERIR** al sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**, y a su defensa de haberla, para que, de considerario, remita los documentos actuales y necesarios que acrediten su arraigo familiar y social, informe nombre y número de contacto de la persona que lo recibirá.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER DOCE PUNTO CINCO (12.5) días**, de redención de pena al sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** identificado con cedula No. 1.022.374.170, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** tiempo alguno de redención de pena al sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** identificado con cedula No. 1.022.374.170, por las actividades adelantadas en los meses de febrero a junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**TERCERO: NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** identificado con cedula No. 1.022.374.170, por lo expuesto en este provido.

**CUARTO:** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, con carácter **URGENTE**.

**QUINTO: REMITIR** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre en su hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley,

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El/la Secretario/a

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 OCT 2023

La anterior por el/la

El Secretario

Camila Fernanda Garzon  
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 29/09/2023 15:01

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá  
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** sábado, 9 de septiembre de 2023 1:27 p. m.  
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** NI 58934- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1288- - CONDENADO: CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA

**NI 58934- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1288- - CONDENADO: CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondie